



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2023– 0041

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en favor de **EMPACAR LTDA** y en contra de **CORVESALUD S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero descritas en el pagaré allegado como base recaudo.

1. Por la suma de \$421'715.962,78, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados entre los meses de diciembre de 2021 a enero de 2023, cada uno por valor de \$30'122.568,77.
2. Por la suma de \$6'024.513,75, por concepto de cláusula penal.
3. Por la suma de \$3'827.290, por concepto del recibo de energía eléctrica octubre a noviembre de 2022.
4. Por la suma de \$902.810,00, por concepto del recibo de energía eléctrica con periodo de facturación del 28 de octubre 28 de octubre de 2022 al 27 de noviembre de 2022.
5. Por la suma de \$148.600,00, por concepto del recibo de acueducto, agua y alcantarillado de 1 de octubre de 2022 a 30 de noviembre de 2022.
6. Por el valor de los intereses de mora sobre cada uno de los cánones adeudados y sobre los montos indicados en los numerales anteriores, calculados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon y desde que se efectuó el pago de los servicios públicos y hasta que se efectuó su pago total.

7. NEGAR el mandamiento de pago, respecto de las facturas del servicio público de energía, facturados entre el 21 de julio al 21 de octubre de 2022, es decir, las pretensiones, 16, 17 y 18 como quiera que para acceder a este reclamo debe aportarse la constancia de haberse efectuado el pago de dichas facturas como lo dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

8. NEGAR el mandamiento de pago, frente a las pretensiones 22 a 31, respecto de los arreglos, reparaciones, servicio de seguridad privada, instalación de cámaras, circuito cerrado de TV, como quiera que, esos conceptos no están contemplados como obligación de la entidad arrendataria en el contrato base del recaudo.

9. Sobre costas se resolverá oportunamente.

10. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

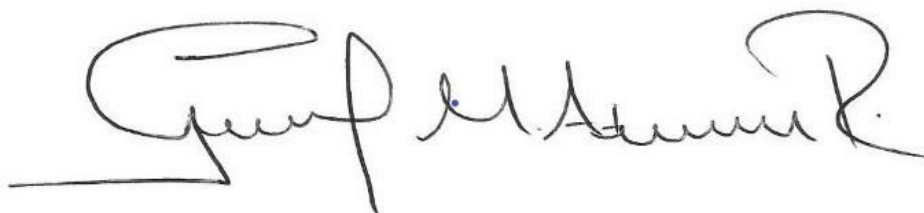
11. Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los originales de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

12. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.

13. Líbrese por secretaria comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

14. Reconózcase personería al Dr. **ALEJANDRO COY QUINTERO**, quien actúa como endosatario en procuración del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM